

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por la parte recurrente y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Madrid, 13 de diciembre de 1989.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del SENPA.

**340** *ORDEN de 13 de diciembre de 1989 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 2.464/1987, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.350, promovido por don Felipe Iglesias Díaz.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 26 de abril de 1989, sentencia firme en el recurso de apelación número 2.464/1987, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.350, promovido por don Felipe Iglesias Díaz, sobre incoación de expediente 288/1983, de 30 de junio, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por don Felipe Iglesias Díaz contra la sentencia provisional de 19 de junio de 1987 dictado en los autos de que dimana este rollo, sentencia que confirmamos por ser conforme a Derecho. Sin declaración sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 13 de diciembre de 1989.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general SENPA.

**341** *ORDEN de 13 de diciembre de 1989 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 46.473, interpuesto por «Cooperativa del Campo San José Obrero», de Casas de Utiel (Valencia).*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 24 de julio de 1989, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 46.473, interpuesto por «Cooperativa del Campo San José Obrero», de Casas de Utiel (Valencia), sobre sanción de multa por infracción en materia de vinos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido: Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de «Cooperativa Agrícola del Campo San José Obrero», de Casas de Utiel (Valencia), contra la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 8 de abril de 1986, confirmada en reposición por la del propio Ministro de 5 de diciembre del mismo año, a que las presentes actuaciones se contraen, porque las citadas Resoluciones son conformes a Derecho, confirmándolas en todos sus términos. Sin imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 13 de diciembre de 1989.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**342** *ORDEN de 13 de diciembre de 1989 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.079/1986, interpuesto por don José Luis González Posada Alvargonzález.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 6 de abril de 1989, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.079/1986, interpuesto por don José Luis González Posada Alvargonzález, sobre jubilación forzosa; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis González Posada Alvargonzález contra las Resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de fechas 1 de marzo y 4 de septiembre de 1985, que declararon la jubilación forzosa del recurrente por edad y denegó la indemnización subsidiaria que solicitó, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho dichas Resoluciones en

cuanto a la jubilación del recurrente, y declaramos la nulidad en el particular relativo a desestimar la petición de indemnización de daños y perjuicios por no ser el órgano competente para pronunciarse sobre tal cuestión, que se deja imprejuzgada, y corresponder la competencia para ello al Consejo de Ministros. Sin hacer expresa imposición de las costas de este recurso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 13 de diciembre de 1989.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**343** *ORDEN de 13 de diciembre de 1989 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 417/1988, interpuesto por «Olivarera Internacional, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 10 de abril de 1989, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 417/1988, interpuesto por «Olivarera Internacional, Sociedad Anónima», sobre sanción por infracción en materia de envasado y comercialización de aceite de oliva; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Olivarera Internacional, Sociedad Anónima», contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de diciembre de 1985, resolutorio del recurso de reposición interpuesto contra el de 4 de julio de 1984, por el que se había impuesto a aquella una multa de 5.340.000 pesetas. Sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 13 de diciembre de 1989.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**344** *RESOLUCION de 29 de noviembre de 1989, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se publica un extracto del expediente administrativo sobre la constitución de limitaciones a la propiedad y servidumbres para la protección radioeléctrica de la Estación de Comprobación Técnica de Emisiones de Cabo San Antonio.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 844/1989, de 7 de julio, se ha iniciado en esta Dirección General de Telecomunicaciones el expediente administrativo para la constitución de las limitaciones a la propiedad y servidumbres legales para la protección de la Estación de Comprobación Técnica de Emisiones de Cabo San Antonio en Jávea (Alicante).

Asimismo, el citado artículo 14 establece la publicación de un extracto del expediente administrativo en el «Boletín Oficial del Estado», para información pública durante un plazo de veinte días.

En su virtud resuelvo:

Primero.-Publicar el extracto del expediente que se inserta como anexo a la presente Resolución.

Segundo.-Abrir un período de información pública de veinte días, durante el cual los interesados podrán examinar el expediente y efectuar las alegaciones que estimen oportunas.

A dichos efectos el original del expediente administrativo, en el que se encuentran los datos geográficos y técnicos relativos a la protección que se prevé, se encuentra a disposición de los interesados en la Subdirección General de Control e Inspección de Servicios de Telecomunicación, sita en Madrid, calle Hiedra, sin número, CCP Chamartín. Asimismo, se encuentran copias del citado expediente en la Estación de Comprobación Técnica de Emisiones de Cabo San Antonio en Jávea (Alicante) y en la Jefatura de Inspección de Telecomunicaciones

dependiente de la Dirección Provincial del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, sita en la calle Moratín, número 5 de Alicante.

Tercero.-Finalizado el plazo de información pública, la Dirección General de Telecomunicaciones estudiará las alegaciones que se hayan presentado, elevando la correspondiente propuesta al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para que previo informe del Servicio Jurídico del Departamento resuelva lo que proceda sobre la aprobación por Orden de las limitaciones y servidumbres previstas.

Madrid, 29 de noviembre de 1989.-El Director general, Javier Nadal Ariño.

#### ANEXO

El Real Decreto 844/1989, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la LOT, en relación con el dominio público radioléctrico y los servicios de valor añadido que utilicen dicho dominio, señala en su artículo 10 que los propietarios de los predios colindantes de las estaciones e instalaciones objeto de la protección no podrán realizar obras o modificaciones en los predios sirvientes que impidan dichas servidumbres o limitaciones una vez que las mismas se hayan concretado por Orden por el procedimiento que se establece en dicho Reglamento.

El artículo 11 del mismo Real Decreto atribuye el ejercicio de la defensa y conservación del dominio público radioléctrico a la Dirección General de Telecomunicaciones, a través de las instalaciones que se precisen para el control de la utilización del espectro radioléctrico. Para la protección de dichas instalaciones, el citado artículo relaciona las limitaciones a la propiedad y servidumbres que a tal efecto podrán imponerse.

De todo ello se deduce la necesidad de iniciar el expediente administrativo para la constitución de las limitaciones a la propiedad y servidumbres para la protección radioléctrica de la Estación de Comprobación Técnica de Emisiones de Cabo San Antonio en Jávea (Alicante), que se establecerán con referencia a los parámetros siguientes:

a) La situación geográfica del edificio principal.

Será la definida por las siguientes coordenadas: Latitud norte: 38° 48' 6". Latitud este: 0° 11' 41".

b) Alcance.

Teniendo en cuenta que la altura máxima de las antenas receptoras de la Estación, previstas en el Plan de Red Nacional de Comprobación Técnica de Emisiones, no será superior a 10 metros desde su emplazamiento sobre el edificio, el ángulo sobre la horizontal con que se observe desde dicha altura el punto más elevado de un edificio exterior a dicha parcela será como máximo de 3°, para distancias inferiores a 1.000 metros.

El punto más cercano de una industria o de una línea de tendido eléctrico de alta tensión o ferrocarril distará de cualquiera de las antenas receptoras instaladas dentro de la parcela donde se halla constituida la Estación 1.000 metros, como mínimo.

En relación con la distancia mínima en la ubicación de los transmisores radioléctricos exteriores a la parcela en la que se halla constituida la Estación, considerando que el funcionamiento de la misma se efectúa en bandas de frecuencias comprendidas en la gama igual o inferior a 30 MHz, se tendrán en cuenta las limitaciones que se indican en el siguiente cuadro:

Potencia radiada aparente (P) del transmisor en dirección a la estación	Separación mínima entre las antenas de recepción de la estación y la antena del transmisor
0,01 kW < P ≤ 1 kW	2 kilómetros
1 kW < P ≤ 10 kW	10 kilómetros
10 kW < P	20 kilómetros

## COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

345

*RESOLUCION de 27 de septiembre de 1989, de la Dirección General de Seguridad Industrial del Departamento de Industria y Energía, por la que se amplía la de la Dirección General de Seguridad y Calidad Industrial de 26 de diciembre de 1988, con contraseña GTV-299, correspondiente a aparato receptor de televisión fabricado por «Sharp Electrónica España, Sociedad Anónima».*

Examinado el expediente presentado por la Empresa «Sharp Electrónica España, Sociedad Anónima», con domicilio social en carretera de Gracia a Manresa, kilómetro 14,5, municipio de Sant Cugat del Vallés,

provincia de Barcelona, solicitando la ampliación de la Resolución de la Dirección General de Seguridad y Calidad Industrial de fecha 26 de diciembre de 1988, por la que se homologó aparato receptor de televisión, fabricado por «Sharp Electrónica España, Sociedad Anónima», en su instalación industrial ubicada en Sant Cugat del Vallés, correspondiente a la contraseña GTV-299;

Resultando que las características, especificaciones y parámetros de los nuevos modelos no suponen una variación substancial en relación a los modelos homologados, según dictamen técnico 2392-B-IE (EXTENSIO), del laboratorio «CTC. Servicios Electromecánicos, Sociedad Anónima»;

De acuerdo con lo que establece el Real Decreto 2379/1985, de fecha 20 de noviembre de 1985, por el que se establece la sujeción a especificaciones técnicas de los aparatos receptores de televisión, y con la Orden del Departamento de Industria y Energía de 5 de marzo de 1986, de asignación de funciones en el campo de la homologación y la aprobación de prototipos, tipos y modelos modificada por la Orden de 30 de mayo de 1986, he resuelto:

Ampliar la Resolución de la Dirección General de Seguridad y Calidad Industrial de fecha 26 de diciembre de 1988, con contraseña GTV-299 a los aparatos receptores de televisión, marca y modelos siguientes: «Sharp», C-3701 SN, «Sharp», C-3706 SN, las características de los cuales se indican a continuación:

#### Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Cromaticidad de la imagen  
Segunda. Descripción: Diagonal tubo pantalla. Unidades: Pulgadas.  
Tercera. Descripción: Mando a distancia.

#### Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Sharp», modelo C-3701 SN.

Características:

Primera: Policromática.

Segunda: 14.

Tercera: No.

Marca «Sharp», modelo C-3706 SN.

Características:

Primera: Policromática.

Segunda: 14.

Tercera: No.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Barcelona, 27 de septiembre de 1989.-El Director general, Alfredo Nomán i Serrano.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

346

*ORDEN de 11 de diciembre de 1989, de la Consejería de Política Territorial, por la que se hacen públicas las modificaciones puntuales de las normas subsidiarias de Alcalá de Henares, promovidas por el Ayuntamiento de Alcalá de Henares.*

En sesión celebrada el día 5 de diciembre de 1989 y por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, se ha adoptado, entre otros, acuerdo cuya parte dispositiva, a la letra, dice:

Primero.-Aprobar, definitivamente, la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Alcalá de Henares relativa al trazado del denominado Distribuidor General del Distrito Oeste correspondiente a la vía de circunvalación, promovida por el Ayuntamiento de la localidad citada, en base a las consideraciones técnicas y jurídicas en que fundamenta su informe favorable la Comisión de Urbanismo de Madrid.

Publicar el presente acuerdo en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y en el «Boletín Oficial del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Decreto 69/1983, de 30 de junio; artículo 44, en relación con el 56 de la vigente Ley del Suelo, y artículo 134 del Reglamento de Planeamiento.

Segundo.-Aprobar, definitivamente, la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Alcalá de Henares, relativas a